

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00257-00.
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOHANNA MILDRETH TRILLOS ALTAMAR.
DEMANDADO: ANA MERCEDES SÁNCHEZ BOTELLO y LUZ MYRIAM
PÉREZ SÁNCHEZ.

Valledupar, 30 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, comunicando que, la parte demandante presentó memorial manifestando haber realizado notificación personal a la parte demandada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00257-00.
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOHANNA MILDRETH TRILLOS ALTAMAR.
DEMANDADO: ANA MERCEDES SÁNCHEZ BOTELLO y LUZ MYRIAM PÉREZ SÁNCHEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00257-00.
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOHANNA MILDRETH TRILLOS ALTAMAR.
DEMANDADO: ANA MERCEDES SÁNCHEZ BOTELLO y LUZ MYRIAM PÉREZ SÁNCHEZ.

Valledupar, 25 de julio de 2023

A U T O

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia; y si bien el demandante por medio de memorial afirma que ya realizó la notificación y que fue enviada mediante mensaje electrónico a nuestro correo el día 20 de abril de 2022, aclara este despacho que dicho correo fue enviado a j011cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co como se puede ver en el capture de pantalla enviado por la parte demandante, y este no corresponde al nuestro.

Por otro lado, la demandante aporta una constancia de envío, por intermedio de la empresa 472, a la dirección física de las demandadas; sin embargo, a las voces de lo establecido en los artículos 29, 41 del C.P.T. y 291 del C.G.P., aun no se ha logrado la notificación personal de las demandadas.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, acredite una debida notificación, siguiendo de manera estricta los pasos dispuestos en los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y la S.S., o lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

